

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

JOSÉ M. MEDINA RÍOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300053

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre:  
Bonificación

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

Comparece el Sr. José M. Medina Ríos (señor Medina Ríos o el recurrente) y solicita la revisión de procedimientos iniciados por este en el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección o la agencia recurrida) referente a una solicitud de bonificación al amparo de la Ley Núm. 89-2020.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, desestimamos el recurso presentado por el señor Medina Ríos, por falta de jurisdicción.

I

El señor Medina Ríos fue ingresado como sumariado a la Institución Correccional Guerrero de Aguadilla, el 10 de enero de 2015, mientras se dilucidaban varios casos criminales en la esfera estatal, por hechos ocurridos el 4 y 10 de enero de 2015, el 10 de abril de 2015 y el 11 de mayo de 2015.

El 8 de octubre de 2015, el recurrente fue sentenciado a cumplir una pena de seis meses y un día de reclusión por infracción al Artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011, 4 LPRA sec. 1632.

El 11 de abril de 2017 el señor Medina Ríos fue sentenciado a cumplir una pena de quince (15) años por dos cargos de asesinato en primer grado, reclasificados a Artículo 95 el Código Penal de 2012 sobre asesinato atenuado; cinco (5) años por infracción al Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000 y un año por infracción al Art.6.01 de la Ley Núm. 404-2000.

El 30 de junio de 2021, el señor Medina Ríos fue reclasificado de custodia máxima a custodia mediana.<sup>1</sup>

El 23 de enero de 2023, el señor Medina Ríos envió carta dirigida a la Sra. Tanya de Jesús, del área del récord criminal, y a la Sra. Marie C. Brownell, Supervisora del Comité de Clasificación y Tratamiento, en la que expuso que el 18 de noviembre de 2019 fue enviado de la correccional federal *Metropolitan Detention Center* (MDC) al Centro de Detención Salinas, y que tras la aprobación de la Ley Núm. 87-2020 y la Ley Núm. 89-2020, solicitó a la técnico socio penal que se ajustara su hoja de control de liquidación de sentencia conforme a lo que ambas leyes disponen en cuanto a la bonificación. Añadió que estuvo realizando el mismo reclamo durante dos años y que allí estuvo recluso sin que se siguiera el proceso relacionado con la reclasificación de confinados. Así las cosas, el recurrente solicitó a la Oficina Central del Departamento de Corrección que le enviara una nueva hoja de liquidación de sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-2020 y en la Ley Núm. 89-2020 con respecto a las bonificaciones.

El 31 de enero de 2023, el señor Medina Ríos presentó el recurso de epígrafe. En ajustada síntesis, reclama que solicitó al Departamento de Corrección para que acredite a su hoja de

---

<sup>1</sup> Véase Anejos 1 y 3 del *Escrito de Cumplimiento de Resolución*, páginas 1-2 y 6-8 del Apéndice

control de liquidación de sentencia la bonificación dispuesta en la Ley Núm. 89-2000; que comenzó el procedimiento en la División de Remedios sin obtener respuesta alguna y que lleva dos años haciendo este reclamo sin obtener respuesta alguna por parte de la agencia recurrida.

Actualmente, el recurrente se encuentra confinado en la institución correccional federal MDC y extingue sentencias federales y estatales concurrentemente.

Mediante Resolución de 23 de febrero de 2023, ordenamos a la agencia recurrida presentar su alegato.

El 27 de marzo de 2023, el Departamento de Corrección compareció ante nos mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*. En esencia, la agencia recurrida sostiene que el recurrente no ha activado el proceso administrativo, por lo que este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender su reclamo. Sobre estos extremos, la agencia recurrida anejó a su *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*, una Certificación Negativa que así lo acredita, emitida 21 de marzo de 2023, por la Coordinadora Regional de la Sección de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección, Damaris Robles Domínguez.<sup>2</sup>

## II

### A.

Sabido es que la Ley de la Judicatura de 2003 establece la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones.<sup>3</sup> Ahora, en el ámbito administrativo dicha Ley nos limita a examinar órdenes o resoluciones finales. En lo pertinente lee como sigue:

---

<sup>2</sup> Véase Anejo 5 *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*, a l página 18 el Apéndice.

<sup>3</sup> Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*

*"[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones  **finales**  de organismos o agencias administrativas".<sup>4</sup>*

De igual modo, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones limita nuestra jurisdicción revisora a determinaciones administrativas finales.<sup>5</sup>

Cónsono con lo antes expuesto, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU),<sup>6</sup> establece claramente que la agencia deberá emitir una orden o resolución final para que sea objeto de revisión judicial en este Tribunal de Apelaciones. A esos fines, dispone lo siguiente:

*Una parte adversamente afectada por  **una orden o resolución final de una agencia**  y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación  **de la orden o resolución final de la agencia**  [...].<sup>7</sup>*

Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha denominado una "orden o resolución final" de una agencia administrativa, como aquella que dispone del caso ante la agencia y tiene efectos de adjudicación y dispositivos sobre las partes.<sup>8</sup> *"Se trata de la resolución que culmina en forma final el procedimiento administrativo respecto a todas las controversias".<sup>9</sup>*

Por otra parte, cabe indicar que —para que una orden o resolución administrativa se considere final— debe contener determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. En lo pertinente, la Sec. 3.14 de LPAU dispone lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Art. 4.006, inciso (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRa sec. 24y.

<sup>5</sup> 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 56.

<sup>6</sup> Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRa sec. 9601 *et seq.* Énfasis suplido.

<sup>7</sup> Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRa sec. 9672. Énfasis suplido.

<sup>8</sup> *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño* 168 DPR 527, 545 (2006).

<sup>9</sup> *Ibid.*

*La orden o resolución **deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación,** la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.<sup>10</sup>*

Así, nuestra jurisprudencia ha sido muy clara en sus explicaciones con respecto a cuándo una resolución u orden administrativa es final —y por tanto revisable— si en lo pertinente, contiene lo siguiente:

*La ley [LPAU] contiene una descripción de lo que tiene que incluir una orden o resolución final; esto es, **requiere que incluya unas determinaciones de hecho, las conclusiones de derecho de la decisión,** una advertencia sobre el derecho a solicitar una reconsideración o revisión judicial, según sea el caso, y la firma del jefe de la agencia o de cualquier otro funcionario autorizado por ley.<sup>11</sup>*

#### **B.**

Por otra parte, es norma reiterada en nuestro ordenamiento que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.<sup>12</sup> La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.<sup>13</sup> Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>14</sup>

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”, por lo que debe ser desestimado.<sup>15</sup> Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce

<sup>10</sup> 3 LPRa sec. 9654. Énfasis suplido.

<sup>11</sup> *ARPe v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 867 (2005).

<sup>12</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

<sup>13</sup> *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

<sup>14</sup> *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

<sup>15</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.<sup>16</sup> En consecuencia, la Regla 83(B)(1) y (C) de nuestro Reglamento nos autoriza a desestimar un recurso a instancia de parte o por iniciativa propia, cuando carezcamos de jurisdicción para atenderlo.<sup>17</sup>

### III

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante la ausencia de una decisión o resolución final de la agencia recurrida. En consecuencia, no hay determinación final administrativa revisable ante este Tribunal de Apelaciones. En virtud de lo anterior, le corresponde al recurrente iniciar el trámite correspondiente ante la División de Remedios Administrativos, mediante la presentación de una Solicitud de Remedios Administrativos, referente a la aplicación de la Ley Núm. 89- 2020. Tras dicho organismo emitir la determinación final a la solicitud del recurrente de manera completa, la cual debe incluir determinaciones de hechos y conclusiones en derecho y, cumplir con los demás criterios exigidos en la Sec. 3.14 de la LPAU incluyendo las advertencias sobre los términos correspondientes; el recurrente deberá ser debidamente notificado de la resolución final. Será a partir de ese momento en que se notifique una resolución final que comenzará a transcurrir el término correspondiente para solicitar reconsideración de la decisión ante la propia agencia o para acudir ante este Tribunal mediante un recurso de revisión judicial.

Así pues, lo anterior significa que no tenemos jurisdicción para atender el recurso de revisión judicial instado por el recurrente ante este Tribunal de Apelaciones, ante la falta de un

---

<sup>16</sup> *Ibid.*

<sup>17</sup> Véase, la Regla 83(B)(1)(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1)(C).

dictamen final administrativo. En consecuencia, resulta forzoso concluir que nos vemos privados de jurisdicción para atender en sus méritos el recurso presentado por el señor Medina Ríos.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, desestimamos el recurso de revisión presentado por el señor Medina Ríos por carecer de jurisdicción, al haberse presentado de forma prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones